

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 60**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 6 DE JUNIO DE 2023**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del martes seis de junio de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y nueve ordinaria, celebrada el lunes cinco de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del seis de junio de dos mil veintitrés:

**I. 65/2022**

Acción de inconstitucionalidad 65/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 7, en su porción normativa “o incapacitados”, 8, fracción VII, y 12, en su porción normativa “o incapacitados”, de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit, publicada el veintinueve de marzo de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. TERCERO. La declaratoria de invalidez del artículo 8, fracción VII, surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Nayarit. CUARTO. La declaratoria de invalidez de los artículos 7, en su porción normativa “o incapacitados”, y 12, en su porción normativa “o incapacitados” surtirá efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Nayarit, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá emitir la legislación correspondiente, tal como se consigna en el apartado VII de este pronunciamiento. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el*

*Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado 1, denominado “Consideraciones previas”. El proyecto propone determinar la metodología de estudio.

Asimismo, presentó su subapartado 2, denominado “Consulta a personas con discapacidad”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 7, en su porción normativa “o incapacitados”, y 12, en su porción normativa “o incapacitados”, de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit; en razón de que, siguiendo la línea de precedentes de este Tribunal Pleno, de la revisión del procedimiento legislativo se concluye que el Congreso local no cumplió su deber de llevar a cabo una consulta previa a las personas con discapacidad, a pesar de que las disposiciones

combatidas son susceptibles de incidir en sus derechos humanos, pues regulan los procedimientos de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de bienes de su propiedad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus subapartados 1, denominado “Consideraciones previas”, y 2, denominado “Consulta a personas con discapacidad”, consistentes en declarar la invalidez de los artículos 7, en su porción normativa “o incapacitados”, y 12, en su porción normativa “o incapacitados”, de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek por razones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales y separándose del párrafo 48. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado 3, denominado “Causa de utilidad pública”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 8, fracción

VII, de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit; en razón de que de los artículos 27 constitucional y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se desprende que, si bien existe libertad configurativa para el establecimiento de las causas de utilidad pública, atendiendo a la realidad de cada jurisdicción, deben ser lo suficientemente claras para que la autoridad administrativa pueda sustentar un acto expropiatorio, salvaguardando así la vigencia real de los derechos de la propiedad privada, pues su restricción debe ser excepcional, siendo el caso que la causa consistente en la prevención de cualquier tipo de alteración de la paz pública, la tranquilidad o seguridad sociales, al resultar ambigua y al generar un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad administrativa, transgrede el principio de seguridad jurídica.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió la conclusión del proyecto, pero no sus consideraciones porque la literalidad del precepto (“Se consideran causas de utilidad pública para los efectos de la presente Ley: [...] La prevención de cualquier tipo de alteración de la paz pública, la tranquilidad o seguridad sociales”) no establece como causa de utilidad pública la alteración de la paz pública, la tranquilidad o seguridad social, sino la prevención de acontecimientos que pudieran generar esas consecuencias, por lo que los primeros conceptos no atentan contra la seguridad jurídica porque, aun cuando no se establezca el tipo de alteración o la gravedad de estas que den motivo a la afectación a la propiedad, que sería muy complicado hacerlo

casuísticamente, el legislador, al señalar “cualquier tipo de alteración”, erradicó todo margen de graduación o apreciación por parte del operador jurídico; sin embargo, la afectación a la seguridad jurídica se da mediante la ubicación de estas causas de utilidad pública con la actualización de un supuesto futuro que, bajo la justificación de la prevención, abre una posibilidad de la discrecionalidad con una alta probabilidad de arbitrariedad, por lo cual resulta inconstitucional el precepto en cuestión por ser contrario a los estándares de seguridad jurídica.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con las razones expuestas por el señor Ministro Pardo Rebolledo para estar con el sentido del proyecto, pero en contra de sus consideraciones porque, precisamente, el problema de su constitucionalidad radica en la cuestión hipotética en su redacción, pero no por simplemente aludir a una afectación a la paz pública y la tranquilidad social.

La señora Ministra Ríos Farjat concordó con las observaciones del señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Aguilar Morales secundó las consideraciones del señor Ministro Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Esquivel Mossa se sumó a la postura del señor Ministro Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado 3, denominado “Causa de utilidad

pública”, consistente en declarar la invalidez del artículo 8, fracción VII, de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por consideraciones distintas, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por consideraciones distintas, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat por consideraciones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez del artículo 8, fracción VII, de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de ese Estado, 2) determinar que la declaratoria de invalidez de los artículos 7, en su porción normativa “o incapacitados”, y 12, en su porción normativa “o incapacitados”, de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit surta sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de ese Estado y 3) vincular al Congreso del Estado para que, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta resolución, lleve a cabo la consulta a las personas con discapacidad conforme a los parámetros fijados en esta decisión y emita la legislación respectiva, en el entendido de

que la consulta no debe limitarse a la porción normativa declarada inconstitucional, sino que deberá tener un carácter abierto.

Personalmente, se apartó de la prórroga de los efectos, como ha votado en los precedentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez del artículo 8, fracción VII, de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de ese Estado y 3) vincular al Congreso del Estado para que, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive de esta resolución, lleve a cabo la consulta a las personas con discapacidad conforme a los parámetros fijados en esta decisión y emita la legislación respectiva, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a la porción normativa declarada inconstitucional, sino que deberá tener un carácter abierto.



Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de: 2) determinar que la declaratoria de invalidez de los artículos 7, en su porción normativa “o incapacitados”, y 12, en su porción normativa “o incapacitados”, de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit surta sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de ese Estado. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 7, en su porción normativa ‘o incapacitados’, 8, fracción VII, y 12, en su porción normativa ‘o incapacitados’, de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, tal como se establece en el apartado VI de esta decisión.*

*TERCERO. La declaratoria de invalidez del referido artículo 8, fracción VII, surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nayarit, como se precisa en el apartado VII de esta determinación.*

*CUARTO. La declaratoria de invalidez de los citados artículos 7, en su porción normativa ‘o incapacitados’, y 12, en su porción normativa ‘o incapacitados’, surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nayarit, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta ejecutoria.*

*QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de*

*Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista oficial:

## **II. 105/2022**

Acción de inconstitucionalidad 105/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo, reformadas y adicionadas mediante el DECRETO NÚMERO 242, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 3, fracciones XI, XII y XIII, 4, fracciones XIII y XIV, y 5, fracciones XII y XIII, de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 126 y 134, párrafos primero y segundo, de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, así como de los artículos 1, 3, fracción X, 4, fracciones X, XI y XIII, 5, fracción XIV, 22, párrafo segundo, y de la sección IV, denominada “de la Unidad de Atención a Personas Indígenas” que contiene los artículos 46 BIS, 46*

*TER, 46 QUATER y QUINQUIES de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a las personas con discapacidad y a las comunidades indígenas y afroamericanas, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone sobreseer, de oficio,

respecto de los artículos 3, fracciones XI, XII y XIII, 4, fracciones XIII y XIV, y 5, fracciones XII y XIII, de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo; en razón de que la reforma impugnada únicamente impactó en un cambio numérico en las fracciones, lo cual, según el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno, no implica un nuevo acto legislativo, es decir, si bien existió un nuevo procedimiento legislativo, la modificación no fue sustantiva o material, por lo que no produce un efecto normativo distinto, con fundamento en los artículos 19, fracción VII, y 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

Personalmente, se apartó del criterio del cambio normativo, por lo que, en consecuencia, votará en contra de este considerando.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó de acuerdo con el sobreseimiento propuesto, pero reflexionó que, respecto del artículo 5, fracción XII, si bien se señaló como expresamente combatido, en realidad, el cambio única y exclusivamente resultó de una adición a los supuestos, que provocó reenumerar esa fracción y, bajo el criterio mayoritario, no implica un cambio normativo; sin embargo, por un error de técnica legislativa no coincide con una relocalización de una fracción del mismo artículo antes de la reforma combatida (“XII. Investigadores”), sino del diverso numeral 4 (“Zona: Demarcación territorial en que divide el Consejo de la Judicatura el territorio del Estado y que puede abarcar uno o más Distritos Judiciales, donde ejercen su competencia

territorial los Coordinadores Generales de Zona”), tal como se aprecia de la tabla del proyecto a partir de su foja 27, por lo que la razón de su sobreseimiento, con fundamento en los artículos 19, fracción IX, 59 y 61, fracción V, de la ley reglamentaria, en todo caso, sería la falta de un argumento que demuestre su inconstitucionalidad, pues en la demanda no se cuestiona ese contenido.

Adelantó que coincidirá con el proyecto en el tema de fondo, con lo cual, de prosperar, esa fracción terminaría por dejar de existir.

La señora Ministra Esquivel Mossa se posicionó en contra del criterio del cambio de sentido normativo y de la propuesta de sobreseimiento porque, al estar comprendidas estas disposiciones en el decreto impugnado, constituyen nuevos actos legislativos susceptibles de ser impugnados, con independencia de la modificación que hubiesen tenido, inclusive, la mera alteración del orden numérico, que debiera analizarse en el estudio de fondo.

La señora Ministra Ríos Farjat anunció su voto en contra del sobreseimiento respecto del referido artículo 5, fracción XII.

El señor Ministro Laynez Potisek estimó que estará por ese sobreseimiento, pero por la razón apuntada por el señor Ministro Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a

las causas de improcedencia y sobreseimiento, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, en cuanto a sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 3, fracciones XI, XII y XIII, 4, fracciones XIII y XIV, y 5, fracción XIII, de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo. La señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por razones diversas, Ríos Farjat por razones diversas, Laynez Potisek por razones diversas, Pérez Dayán por razones diversas y Presidenta Piña Hernández por razones diversas, en cuanto a sobreseer, de oficio, respecto del artículo 5, fracción XII, de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al análisis de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 126 y 134, párrafos primero y segundo, de la Ley de Víctimas del

Estado de Quintana Roo y 1, 3, fracción X, 4, fracciones X, XI y XII, 5, fracción XIV, 22, párrafo segundo, 46 Bis, 46 Ter, 46 Quater y 46 Quinquies de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo; en razón de los tres apartados que se desarrollan en el proyecto.

En el A, denominado “Consulta a personas indígenas y personas con discapacidad”, en primer lugar, se recuerda que el derecho a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas se encuentra relacionado con su autodeterminación, la preservación de su cultura y acceso a la justicia, que son prerrogativas reconocidas por la Constitución General y algunos tratados internacionales, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, además de que la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Pleno apunta a que, con independencia del beneficio material que una medida legislativa o reglamentaria pueda generarles, existe la obligación constitucional ineludible de consultarles previamente cuando tales medidas puedan afectarles de manera directa, en segundo lugar, se precisa que el derecho a la consulta de las personas con discapacidad tiene como base el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual ha sido retomado por esta Suprema Corte para determinar que forma parte esencial del procedimiento legislativo y para verificar si existe o no un impacto directo o indirecto en los derechos de estas personas y, finalmente, se concluye que los preceptos reclamados eran susceptibles de afectar los derechos de



ambos grupos, por lo que el Congreso local estaba obligado de llevar a cabo estas consultas previas, particularmente, porque los referidos artículos 126 y 134 incorporan a un área de la Comisión Estatal de Víctimas la figura del intérprete o traductor lingüístico para la defensa de los derechos de las personas que no comprendan el idioma español o tengan discapacidad auditiva verbal o visual, mientras que el resto de los preceptos en cuestión agregan lineamientos sobre la defensa de los derechos de las víctimas, dirigidos en específico a personas indígenas y personas con discapacidad a través de ajustes razonables y acompañamiento especializado, así como la creación de una unidad de asesoramiento enfocada a la atención de personas indígenas.

En el B, denominado “Obligación de consulta si se estima que el impacto es benéfico”, se analiza el informe del Poder Legislativo estatal, en el cual reconoció que no realizó las consultas previas al estimarlas innecesarias porque el decreto cuestionado era benéfico, siendo que este Tribunal Pleno ha establecido que la obligación de consultar no queda a la discrecionalidad de los Congresos, aun cuando crean que las medidas tengan un beneficio material.

En el C, denominado “La obligación de armonizar las normas estatales y la obligación de consulta”, se atiende el argumento del Congreso del Estado acerca de que legisló en atención al artículo transitorio segundo del decreto por el que se reforman los artículos 166, 168 y 170 de la Ley General

de Víctimas, el cual otorga un plazo de ciento veinte días para que las entidades federativas armonicen sus ordenamientos, y que llevar a cabo las consultas previas podría provocar un cambio de la norma, que se debe ajustar a lo previsto en la norma general respectiva; a lo cual el proyecto aclara que consultar no significa que se suplante la labor del Poder Legislativo, sino tratar de escuchar y conocer la mejor forma en que se pueden garantizar los derechos humanos de las personas indígenas y de las personas con discapacidad.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó a favor del proyecto, salvo por el artículo 126 en cuestión porque no impacta en forma directa a los grupos referidos, y recordó que, recientemente, se decidió en la acción de inconstitucionalidad 46/2016 la validez de disposiciones similares, a pesar de que no habían sido consultadas, por lo que, en congruencia, no se debería invalidar este precepto.

La señora Ministra Esquivel Mossa precisó que, en el tema C, únicamente deberían invalidarse los artículos 126, en su porción normativa “intérpretes o traductores lingüísticos”, 134, párrafos primero, en su porción normativa “así como un intérprete o traductor lingüístico cuando la víctima no comprenda el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual”, y segundo, en su porción normativa “y de contar con un intérprete o traductor de su lengua, cuando así se requiera”, de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y 1, en su porción normativa “y

de defensa de personas indígenas”, 3, fracción X, y 4, fracciones XI, en su porción normativa “de defensa de personas indígenas”, y XII, en su porción normativa “en defensa de personas indígenas”, de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo.

En el resto de los artículos propuestos, se manifestó de acuerdo con el proyecto.

La señora Ministra Ríos Farjat indicó que, siguiendo lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 212/2020, votará a favor de la declaratoria de invalidez, pero, únicamente las porciones normativas dirigidas a los pueblos y comunidades indígenas, a saber, 134, párrafos primero, en su porción normativa “así como un intérprete o traductor lingüístico cuando la víctima no comprenda el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual”, y segundo, en su porción normativa “y de contar con un intérprete o traductor de su lengua, cuando así se requiera”, de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

En cuanto al citado artículo 126, coincidió con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea para estar en contra de su invalidez.

Continuó la precisión de las porciones normativas que consideró inválidas: 1, en su porción normativa “y de defensa de personas indígenas”, 3, fracción X, 4, fracciones X, XI, en su porción normativa “de defensa de personas indígenas”, y XII, en su porción normativa “en defensa de personas

indígenas”, 5, fracción XIV, 22, párrafo segundo, 46 Bis, 46 Ter, 46 Quater y 46 Quinquies de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo.

El señor Ministro Pérez Dayán no compartió el proyecto cuando afirma que la consulta previa es parte del proceso legislativo, al valorar que es, en realidad, una de las garantías a las que se refiere el artículo 1 constitucional, útiles para la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Anunció estar con el proyecto, independientemente de que, como apuntaron las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat, sea posible segmentar las disposiciones combatidas y declarar la invalidez exclusivamente de las porciones indicadas, en tanto que, por una parte, en la eventualidad de que prospere el proyecto abrirá un espacio para que el legislador considere esta circunstancia y se mantengan vivas las disposiciones que, efectivamente, incorporaron algún otro tipo de derechos para quienes no son integrantes de estos grupos vulnerables y, por otra parte, porque el decreto tiene una lógica secuencial integral que, en la eventualidad de sobrevivir algunas de esas porciones, pudiera generar trastornos.

Por estas razones, se manifestó en favor del proyecto con las salvedades puntualizadas.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el proyecto con exclusión del mencionado artículo 126, y con un voto concurrente para apartarse de las consideraciones del resto del apartado C, en tanto que se afirma categóricamente que toda armonización de una ley local con una ley general no elimina la obligación de llevar a cabo una consulta, respecto de lo cual ha votado en el sentido de que eso depende de cada caso.

La señora Ministra Ríos Farjat precisó que la invalidez de leyes o artículos por falta de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y a las personas con discapacidad, como señaló el señor Ministro Laynez Potisek, debe partir de una apreciación casuística, y si bien el señor Ministro Pérez Dayán se refiere sensatamente al diseño del proyecto, que es la invalidez general, en lo personal no encontró ilógico que se pudieran invalidar solamente las porciones normativas que se refieren a estos grupos vulnerables, justamente, para mantener el decreto en las disposiciones que resultan benéficas para la sociedad en general y, transversalmente, a muchos otros temas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales,

Pardo Rebolledo y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez del artículo 126 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la invalidez únicamente de su porción normativa “intérpretes o traductores lingüísticos” y anunció voto concurrente. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, la señora Ministra Ríos Farjat, el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez de los artículos 134, párrafos primero y segundo, de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y 1, 4, fracciones XI y XII, de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo. Las

señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat votaron por la invalidez únicamente de los artículos 134, párrafos primero, en su porción normativa “así como un intérprete o traductor lingüístico cuando la víctima no comprenda el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual”, y segundo, en su porción normativa “y de contar con un intérprete o traductor de su lengua, cuando así se requiera”, de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y 1, en su porción normativa “y de defensa de personas indígenas”, y 4, fracciones XI, en su porción normativa “de defensa de personas indígenas”, y XII, en su porción normativa “en defensa de personas indígenas”, de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo. La señora Ministra Esquivel Mossa, los señores Ministros Pardo Rebolledo y Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez de los artículos 3, fracción X, 4, fracción X, 5, fracción XIV, 22, párrafo segundo, 46 Bis, 46 Ter, 46 Quater y 46 Quinquies de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo. La señora Ministra Esquivel Mossa, los señores Ministros Pardo Rebolledo y Laynez

Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de ese Estado y 2) vincular al Congreso del Estado para que, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta resolución, lleve a cabo la consulta a las personas con discapacidad, así como los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas conforme a los parámetros fijados en esta decisión y emita la legislación respectiva, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a la porción normativa declarada inconstitucional, sino que deberá tener un carácter abierto.

El señor Ministro Aguilar Morales sugirió eliminar las referencias al Covid-19 porque ya no son actuales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,



Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de ese Estado. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 2) vincular al Congreso del Estado para que, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta resolución, lleve a cabo la consulta a las personas con discapacidad conforme a los parámetros fijados en esta decisión y emita la legislación respectiva, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a la porción normativa declarada inconstitucional, sino que deberá tener un carácter abierto. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente

asunto: 1) agregar un tercero para reflejar la desestimación respecto del referido artículo 126, 2) recorrer la numeración subsecuente y 3) suprimir ese numeral 126 de la declaratoria de invalidez.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 3, fracciones XI, XII y XIII, 4, fracciones XIII y XIV, y 5, fracciones XII y XIII, de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el DECRETO NÚMERO 242, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil veintidós, tal como se establece en el considerando cuarto de esta decisión.*

*TERCERO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 126 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, reformado mediante el DECRETO NÚMERO 242, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil veintidós.*

*CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 134, párrafos primero y segundo, de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y 1, 3, fracción X, 4, fracciones X, XI y XII, 5, fracción XIV, 22, párrafo segundo, 46 Bis, 46 Ter, 46 Quater y 46 Quinquies de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el DECRETO NÚMERO 242, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil veintidós, como se precisa en el considerando quinto de esta determinación.*

*QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a las personas con discapacidad, así como a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria.*

*SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y un minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves ocho de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento  
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada  
 Nombre del documento firmado: 60 - 6 de junio de 2023.docx  
 Identificador de proceso de firma: 235202

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2023T00:10:42Z / 27/06/2023T18:10:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	ab bc 2a c8 45 8f 81 b5 f7 f5 ad 34 76 c5 0c 5f 50 88 5d 27 78 07 cf c6 a2 b2 ef 13 8e 31 82 b9 5b 7b cc 55 b3 8f b1 c8 4c 3f 7e 64 81 1a 87 3d 92 69 92 08 bd eb 3b cf 88 14 ab 52 11 9c 11 ef 04 cf 7e 6a 73 64 51 2f 92 ad 5b 04 ac 4f 43 85 8e 8a 88 b3 2a 8a 86 3d d6 68 8a de 5e 7e 30 f2 59 d5 64 b0 58 c1 0a 3b 6b 56 31 1b 6c d7 13 ca 2a 14 c0 71 42 8a 20 4c 95 05 3d af f7 78 8b 11 2f fa 4c 7e e2 8b a1 69 e0 c4 84 81 c7 ad f9 80 41 db ae 53 19 63 ab 1e c2 90 7b 7c c6 6d 4b f7 45 cb 01 ff 27 f6 47 40 86 1a a7 e0 e3 42 3c de 72 b2 22 46 45 8b 9d 5b 41 91 26 d7 76 d3 70 73 f4 6d 62 8d 61 6b 60 a5 80 12 07 0d 0f a1 90 b8 4f 3f 39 e0 03 ee 84 03 c6 63 b2 16 c6 96 1a c7 78 be 9a a7 b3 bb 5f 0a 89 cd 9f ba cc d2 75 b2 ad 0e f3 cc 24 e4 e9 fe 06 87 58 d9 bc 0b 16 a0				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2023T00:10:43Z / 27/06/2023T18:10:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2023T00:10:42Z / 27/06/2023T18:10:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5959918			
	Datos estampillados	64294ED3BBB4BB4CCEBCAED22B0C6A093CF37478E68B139DF650B64559A8C848			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2023T19:12:12Z / 27/06/2023T13:12:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	bd a3 5e 57 c1 80 c4 df 84 ef 71 27 8f 93 d7 13 fd 61 90 a0 dd ca b7 aa cb de 39 fe 69 33 ec b6 20 c2 d4 35 41 1e 19 6f 11 b1 0e 2a 14 39 a9 0e 5b 03 f0 aa a3 c8 0a f7 dc 01 80 f8 45 e0 53 ef 6e e4 38 8f 62 dd 49 5e 82 60 64 f1 a8 f2 6f c6 7f d0 da 70 f4 25 ec d8 f7 cb 53 9a 09 41 84 d0 c9 05 9b fe 9b 37 96 11 9d c6 84 24 1c 24 6d 22 d6 e3 ea 46 6d 46 24 4b 4c 34 ce 10 5d 22 3e 8e fb c4 6a c2 0e b1 4f 83 88 9e 2a cc 33 da 8b 41 47 6a 1b 10 c8 60 20 d0 08 60 50 6c 30 f7 5b a2 d7 41 39 f4 08 0d d0 49 15 2a a2 a7 39 29 f0 73 27 f2 3b 1c 6e 59 50 a8 24 73 25 6c 14 72 eb 1a 84 37 f7 a7 0f 5b a1 c4 e6 71 b1 c4 44 6d 1d ad 00 1a cc 66 43 af 22 fb d4 cd 8c c2 b4 97 77 2e 09 ca 03 9e a6 81 a7 be 40 cb 2f 98 ec 10 ec 21 0c 4f 5b c6 49 17 89 4f b0 bc fe dd e1 99 7c be				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2023T19:12:12Z / 27/06/2023T13:12:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2023T19:12:12Z / 27/06/2023T13:12:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5957217			
	Datos estampillados	18BD15EA662BB7E63B68DBA8054E8ED57577BAB2DEA0ADDFABD37633D6D7D857			